



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

SALA DE DECISIÓN 001

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: Acumulados 19001-23-00-001-2011-00055-00 y
19001-23-00-001-2011-00182-00.
Actor: Darío Enrique Torres Castillo.
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Cauca -
Municipio de Popayán - Edgar Salazar Cruz y otros.
Acción: Popular - Incidente de desacato.

AUTO No.528

Pasa el despacho a considerar la solicitud de aclaración del auto No. 499 de 13 de septiembre de 2021, solicitada por Darío Enrique Torres Castillo, el día 17 de septiembre de 2021.

I.ANTECEDENTES.

1. Darío Enrique Torres Castillo el 20 de mayo de 2021, allegó incidente de desacato, por el incumplimiento de la sentencia dentro de la acción de referencia de 12 de julio de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado.

2. Por ello, se requirió a las partes accionadas y a las entidades encargadas de verificar el cumplimiento, mediante auto No. 499 de 13 de septiembre de 2021, previo a dar apertura al incidente de desacato, con el objeto de que rindan informe de lo ordenado en el fallo proferido por el H. Consejo de Estado.

3. El día 17 de septiembre de 2021, Darío Enrique Torres Castillo allega solicitud de aclaración, con el objeto de que sea incluido como integrante en el comité de verificación del cumplimiento del fallo.

II. CONSIDERACIONES.

En el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no se encuentra regulado no aparece regulado, por ello se remite al Código General del Proceso regula la procedencia de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, en los artículos 285, así:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.¹

Sin embargo y dada la inmutabilidad de las sentencias judiciales, fundada en la seguridad jurídica, tanto la aclaración como la adición solo operan en los precisos casos señalados en la ley y, por tanto, la interpretación que debe hacerse a estos es de carácter restrictivo.

Así, la aclaración resulta procedente frente de sentencias o autos cuando quiera que contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez

¹Artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Congreso de la República.

Demandante: Darío Enrique Torres Castillo.
Demandado: CRC – Municipio de Popayán y Otros.
Referencia: Acción Popular – Incidente de Desacato.

Pág. 3

respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

En el caso planteado se advierte que el demandante pretende se aclare el auto por el cual se requiere a las entidades accionadas y encargadas de verificar el cumplimiento de la sentencia de la acción popular, bajo la consideración de que él también debe ser requerido porque, conforme dicho fallo, pertenece al comité de verificación.

Al respecto es necesario advertir que lo efectuado mediante el auto No. 499 del 13 de septiembre de 2021, no es la citación del comité de verificación sino un requerimiento a quienes se les impartió orden en la sentencia, a efectos de que informen lo que les conste frente al alegato del demandante, en el sentido de que el fallo no sea acatado.

Luego carece de objeto que el demandante también rinda informe, pues, es claro que el considera que no se ha cumplido con lo ordenado y por tanto no procede la aclaración

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que cuando se convoque al comité de verificación de cumplimiento habrá de citarse al actor para que intervenga dentro de él.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

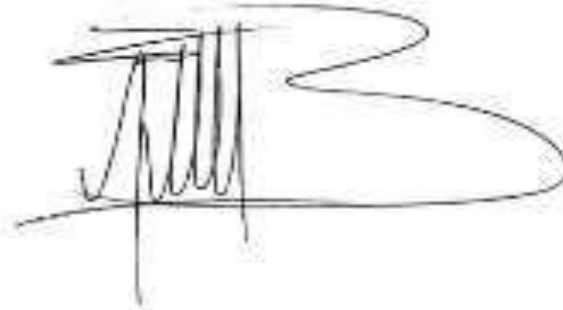
III. DECISIÓN

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Demandante: Darío Enrique Torres Castillo.
Demandado: CRC – Municipio de Popayán y Otros.
Referencia: Acción Popular – Incidente de Desacato.



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364075f68ab34a0ec9fbd26c09fcd769b1c2701a451e9e1e7cc3c5a379807
30e

Documento generado en 24/09/2021 08:11:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>